



Ubicación 54922 – 29

Condenado CAMILO ANDRES JAUREGUI CUARTAS
C.C # 1020821710

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 69 del SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 54922

Condenado CAMILO ANDRES JAUREGUI CUARTAS
C.C # 1020821710

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

M.p.-OK
Def.-OK
Conde.-OK

Rad.: 11001-61-01-653-2017-00427-00 NI 54922
Condenado: CAMILO ANDRÉS JAUREGUI CUARTAS – C.C. 1.020.821.710
Delito: Extorsión tentada
Decisión: Extingue pena
069

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Pepo
28/11/23

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, seis(6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se estudia la procedencia de extinguir la sanción impuesta a CAMILO ANDRÉS JAUREGUI CUARTAS.

ANTECEDENTES

El 12 de agosto de 2021, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Bogotá, condenó a CAMILO ANDRÉS JAUREGUI CUARTAS, a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 100 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de extorsión en el grado de tentativa, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Igualmente, decretó su libertad por pena cumplida y determinó que la pena accesoria se había cumplido de forma concurrente con la pena principal, por lo que ordenó remitir el expediente a esta especialidad para lo de rigor.

DE LA PETICIÓN

El defensor del penado solicita que se libren las comunicaciones a las autoridades de rigor a efectos de levantar los registros que obran producto del fallo proferido contra SU prohijado pues en la sentencia se decretó la libertad por pena cumplida pero el juzgado fallador ni este estrado han dado cumplimiento a dicha decisión, lo que ocasiona inconvenientes en la libre locomoción de su prohijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como en este caso no se concedieron los subrogados legales sino que la pena de prisión impuesta en el fallo se cumplió en detención preventiva lo que ameritó que al momento de proferirse la sentencia se otorgara la libertad por cumplimiento definitivo de la sanción.

Así las cosas debe cumplirse con lo señalado en el artículo 67 del Código Penal pues otorgada la libertad por cumplimiento de la condena, la misma debe extinguirse, previa resolución judicial que así lo determine.

Como el penado no fue condenado al pago de perjuicios, el Despacho encuentra procedente declarar la extinción y liberación definitiva de la condena.

En cuanto a la pena de multa, se observa que el Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad libró el oficio 32555 del 18 de agosto de 2021, acompañado con copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo a efectos de ejecutarse la

sanción pecuniaria con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

Así las cosas y conforme con el parágrafo 2º de la Ley 1709 de 2014, el Despacho perdió competencia para pronunciarse respecto a dicha sanción, por lo que se abstendrá de adoptar decisión en torno al asunto.

Respecto al restablecimiento del ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme con el numeral primero del artículo 92 del CP, el mismo opera de pleno derecho por lo que en caso que la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, no lo hagan cuando reciban copia de esta decisión, el infractor podrá elevar a esas entidades la petición para que procedan de conformidad.

Sobre este aspecto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá ha señalado:

"... En efecto, como lo tiene precisado desde antaño la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 contempla dos modalidades para dicho instituto. La primera, que fue la afirmada en la decisión confutada, está prevista en su inciso 1 y opera de pleno derecho cuando la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Por lo tanto, no requiere de pronunciamiento judicial, pues en dicho evento para su reconocimiento resulta suficiente lo previsto en el artículo 71 del Código Electoral, esto es, elevar la solicitud al Registrador Municipal del domicilio acompañada de los documentos correspondientes."

Una vez en firme la presente determinación, se expedirán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), se expedirá certificación del estado actual del proceso, el Área de Sistemas del Centro de Servicios ocultará la ficha técnica de este proceso de la página Web de la Rama Judicial para que no pueda ser consultado por el público, mientras que el expediente se remitirá al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la EXTINCIÓN DE LA PENA de prisión impuesta a CAMILO ANDRÉS JAUREGUI CUARTAS, identificado con la C.C. 1.020.821.710, por las razones expuestas.

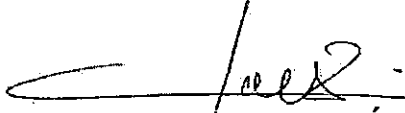
SEGUNDO: DECLARAR que la rehabilitación de derechos opera de pleno derecho y por ende el penado podrá elevar las solicitudes a las entidades correspondientes para tales efectos.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), EXPEDIR certificación del estado actual del proceso, OCULTAR, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios, la ficha técnica de este proceso de la página Web de la Rama Judicial para que no

pueda ser consultado por el público y ORDENAR la remisión del expediente al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio para su archivo definitivo.

CUARTO: DECLARAR que proceden los recursos ordinarios contra este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUISA VELANDIA LÓPEZ
Jueza

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 1
17/11/23	
La anterior Providencia	
La Secretaría	



EDGAR ARDILA LOZADA

Abogado Procesalista Especializado Universidad Libre
DERECHO CIVIL – ADMINISTRATIVO
Sistema Acusatorio

Página 1 de 2

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.

REF.:

RADICADO	11001-6101-653-2017-00427-00
CONDENADO	CAMILO ANDRÉS JÁUREGUI CUARTAS.
DELITO	EXTORSIÓN TENTADA
ASUNTO:	REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

ÉDGAR ARDILA LOZADA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mí firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 45.199 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conocido en el asunto de la referencia, atentamente le manifiesto lo siguiente:

1º.- Contra la decisión del seis (06) de octubre de 2023, me permito interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación, por lo siguiente:

Su Señoría, en cuanto a la **redosificación** de la pena de multa, manifestó:

"En cuanto a la pena de multa se observa que el Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Peal Acusatorio de esta ciudad libró el oficio 32555 del 18 de agosto de 2021, acompañado con copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo a efectos d ejecutarse la sanción pecuniaria con destino la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundlnamarca.

"Así las cosas y conforme con el parágrafo 2 de la ley 1709 de 2014, el De4spacho perdió competencia para pronunciarse respecto a dicha sanción, por lo que se abstendrá de adoptar decisión en torno al asunto." (Sic)

CANALES DE COMUNICACIÓN

Correo electrónico: Edgarardilas10@gmail.com

Móvil: 314-2191414 WhatsApp: 3142191414.

Residencia: Vereda Guaza, "finca Laguitos", Choachí, C. Sin Nomenclatura.

Correo físico: Calle 52F No. 24-50 Sur, Bloque 9 Apto. 319.

"Multifamiliares Nariño". Tunel. Bogotá. D.C.



EDGAR ARDILA LOZADA

Abogado Procesalista Especializado Universidad Libre

DERECHO CIVIL - ADMINISTRATIVO

Sistema Acusatorio

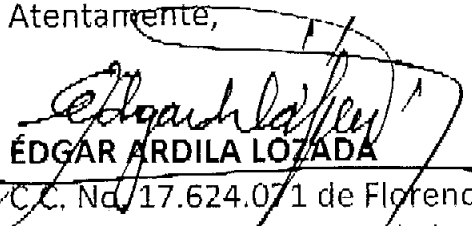
Página 2 de 2

No existe en la ley 1709 de 2014, un párrafo solo, siempre los párrafos están dentro de un artículo, y al leer la ley enunciada, no existe tampoco algún artículo o párrafo de la ley que mencionen la pérdida de competencia antes de la declaratoria de extinción de la pena.

Recordemos que la solicitud la elevé mucho antes cuando aún Su Despacho era el competente para decidir todos los asuntos atinentes a la vigilancia de la pena. La observada en su conjunto no es solamente la de **prisión**, también lo es la **pecuniaria** porque fue definida en la sentencia.

Por lo tanto, le solicito, se sirva definir la redosificación de la pena pecuniaria.

Atentamente,


ÉDGAR ARDILA LOZADA

C.C. No. 17.624.071 de Florencia, C.

T. P. No. 45.199 del C. S. de la J.

CANALES DE COMUNICACIÓN

Correo electrónico: Edgarardilas10@gmail.com

Móvil: 314-2191414 WhatsApp: 3142191414.

Residencia: Vereda Guaza, "finca Lagultos", Choachí, C. Sin Nomenclatura.

Correo físico: Calle 52F No. 24-50 Sur. Bloque 9 Apto. 319.

"Multifamiliares Narlño". Tunal. Bogotá, D.C.
